

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los señores Alcaldes y secretarios reciban los números de este BOLETÍN, dispondrán que se ejecute un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recto del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Se suscribe en la Intervención provincial (Palacio provincial): particulares 45 pesetas al año, 25 al semestre y 12,50 al trimestre; Ayuntamientos, 50 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 35 pesetas año y 20 al semestre. Edictos de Juzgados de 1.ª instancia y anuncios de todas clases 0,75 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,40 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Intervención provincial.

(Ordenanza publicada en el BOLETÍN OFICIAL de fecha 17 de Diciembre de 1937.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios, que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a la Administración de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Gobierno de la Nación

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO de 23 de Septiembre de 1939 dictando normas para la revisión de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico.

Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Inspección General de los Servicios y Movilización de la VII Región Militar.—Orden circular.

Administración Municipal

Edictos de Ayuntamientos.

Administración de Justicia

Juzgado instructor provincial de Responsabilidades políticas de León.—Anuncio.
Edictos de Juzgados.

automóviles, requisados en parte para fines militares, recuperados muchos al liberarse la zona roja, destrozados o desguazados otros, y reconstruidos algunos con piezas aprovechables de éstos, aconseja ordenarlos de nuevo mediante revisión de sus permisos de circulación, considerando especialmente los casos prácticos más importantes al objeto de unificarlos en la legislación general.

Las mismas circunstancias indicadas, unidas a la dificultad actual de importar vehículos, su coste elevado y el considerable número de coches inservibles existentes, justifica la petición de permisos de Circulación para automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguazados. El artículo doscientos cuarenta y siete del Código de la Circulación determina el procedimiento para obtenerlo y los requisitos que se exigen; pero al promulgarse la disposición citada no pudo prevverse el caso presente, en que un gran número de coches no están en poder de sus propietarios y un número también considerable no ha satisfecho el arancel de Aduanas. En garantía de los intereses del Estado y de los derechos de los particu-

lares, es preciso exigir una justificación de que las piezas empleadas en la reconstrucción han sido legítimamente adquiridas y proceden de vehículos matriculados en territorio nacional.

Asimismo es natural que gran número de los conductores creados por el Ejército y por la Armada para servir sus múltiples necesidades, trate de utilizar sus conocimientos en la vida civil, canjeado su certificado de aptitud, expedido por un organismo militar o naval, por el permiso de conducir corriente de segunda clase, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y tres del Código de Circulación; pero es indudable que la experiencia adquirida en su mayor parte en servicios de convoyes o del frente y en carreteras adaptadas a las necesidades militares difiere extraordinariamente de la práctica necesaria para conducir normalmente en carreteras o en poblaciones de alguna importancia, donde se presentan constantemente los múltiples problemas de circulación que el Código resuelve y cuyo conocimiento teórico es, por tanto, absolutamente necesario.

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Gobierno de la Nación

Ministerio de Obras Públicas

DECRETO

La perturbación causada por la guerra en el uso de los vehículos

DISPONGO

Artículo primero Los titulares de permisos de circulación de vehículos con motor mecánico solicitarán de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de su residencia, antes de terminar el año corriente, revisión de dicho permiso, presentando los siguientes documentos:

a) Instancia de revisión de las características del vehículo.

b) Justificante de su personalidad y residencia habitual.

Artículo segundo La Jefatura de Industria de la provincia, reconocerá el vehículo y comprobará sus características con las que sirvieron de base para expedir el permiso de circulación, así como que está al corriente en el pago de la Patente Nacional. El Ingeniero Jefe de Obras Públicas resolverá en vista del resultado de este reconocimiento y de los datos de todas clases que pueda reunir en relación con lo solicitado, anotando, en caso favorable, en la página segunda de dicho permiso la ratificación de él, expresando nombre y residencia del titular, marca del vehículo, números de motor y bastidor e inscripción definitiva o provisional por plazo limitado si conviniera ampliación del expediente.

Artículo tercero En caso de que el vehículo tenga reformas importantes, como cambio de motor, bastidor o caja, deberán justificarse suficientemente con certificados de la procedencia de las piezas sustituidas bien por aprovechamiento de las de otros vehículos dados de baja, o por adquisición de otras nuevas.

En la misma forma deberá justificarse la procedencia de los elementos integrantes de los vehículos que hayan de matricularse como reconstruidos.

A estos efectos, a petición de los titulares de permisos de circulación, el Jefe de Obras Públicas de la provincia de su residencia, dará de baja los vehículos que hayan de aprovecharse para desguace, retirando aquellos permisos y extendiendo certificados con las características de sus elementos aprovechables, especialmente motor y bastidor. De estas bajas dará cuenta al Ministerio de Obras Públicas y a la Jefatura de Obras Públicas que extendió el permiso de circulación.

Artículo cuarto La procedencia de los vehículos actualmente al servicio de los Departamentos ministeriales, pero sin permiso de circulación, se justificará mediante certificado del Titular del Departamento, que bastará para su matrícula y expedición de la documentación correspondiente.

Artículo quinto El Ministerio de Obras Públicas dará mensualmente publicidad oficial a la relación de los vehículos matriculados y revisados en las diferentes provincias, expresando los detalles anotados en los permisos de circulación, a fin de reseñar los vehículos lo más exactamente posible a los efectos de su identificación.

En forma análoga se publicará relación de los vehículos con inscripción provisional y de los presentados a revisión y no admitidos por insuficiencia de justificantes.

Artículo sexto Todos los vehículos matriculados de nuevo o revisados definitivamente llevarán, en sitio visible, una placa precintada por la Jefatura de Obras Públicas, en la que se exprese el nombre y residencia del Titular, marca del vehículo matrícula y número de motor y bastidor.

Artículo séptimo. En un plazo de sesenta días a partir de la publicación de este Decreto, los Ministerios del Ejército, Marina y Aire determinarán los números y modelos de contraseñas que han de figurar en las Placas-Matrículas de los vehículos a su servicio, con arreglo a las normas dadas por el artículo trescientos veintiuno del vigente Código de la Circulación.

Todos estos vehículos llevarán, además, un documento autorizado por el Jefe del Servicio de Automovilismo, expresivo de la Unidad a que está afecto, que deberán presentar sus conductores a requerimiento del personal vigilante de la circulación por las carreteras.

Artículo octavo Transcurridos sesenta días a partir de la publicación de este Decreto, no se permitirá la circulación de ningún vehículo perteneciente a organismos oficiales, entidades o particulares, sin excepción alguna, si no va provisto de las Placas de matrícula y documentación reglamentaria.

Si ofreciera dudas la personalidad del Titular, se aplicará el artículo

doscientos noventa y siete del Código de la Circulación.

Las fuerzas de Orden Público vigilarán en las carreteras y en las ciudades el exacto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, y en caso de infracción por organismos oficiales, dará cuenta de ella al Ministerio a que pertenezca para la corrección correspondiente y al de Obras Públicas.

Artículo noveno El incumplimiento de lo preceptuado, se sancionará con multas comprendidas entre ciento y quinientas pesetas, aparte de la responsabilidad ante los Tribunales competentes si hubiese desobediencia o mala fe.

En caso de propiedad no justificada, el Estado se incautará del vehículo.

Artículo décimo. El artículo doscientos cuarenta y siete del vigente Código de la Circulación, se redactará en la forma siguiente:

«Artículo doscientos cuarenta y siete En toda petición de permisos de circulación para automóviles reconstruidos, se acompañará la «Declaración jurada» expedida por la casa reconstructora, que firmará, igualmente, la «relación de características», haciendo constar la matrícula del coche o de los coches de donde proceden las piezas más importantes, al menos el bastidor y el bloque del motor, y de cuya veracidad será responsable.

En los permisos de circulación expedidos para estos automóviles reconstruidos con materiales procedentes de otros desguazados, se estampará por las Jefaturas de Industria un sello con tinta roja que, cruzándolos diagonalmente diga: «Reconstruidos por (aquí el nombre de la fábrica o industrial), y a continuación, la fecha.

En caso de que no se haya podido demostrar la procedencia de las piezas que forman el coche reconstruido, se presentará la documentación correspondiente al abono de los derechos de Aduana que corresponden en relación con los elementos cuya procedencia se ignore, a no ser que sea un coche reconstruido por los servicios del Ejército, entregado como equivalente de otro requisado que hubiera desaparecido o quedado inutilizado y estuviese matriculado satisfechos los correspondien-

tes derechos de Aduanas. Cuando el coche sustituido haya desaparecido se dará cuenta a la Delegación de Hacienda, Jefatura de Obras Públicas en que estuviese matriculado y al Ministerio de Obras Públicas para la anulación de la matrícula que tenía señalada y anotaciones correspondientes.»

Artículo undécimo. Al párrafo primero del artículo doscientos setenta y tres del vigente Código de la Circulación, se adicionará el apartado siguiente:

«(1) Para el canje de los certificados de aptitud, será preciso presentar certificación de la Jefatura de Industria, acreditativa de haber sufrido, con resultado favorable, un examen práctico de las bases, requisitos y reglas de circulación que establece el Código mencionado.»

Artículo duodécimo: Por los Ministerios de Obras Públicas y de la Gobernación se redactarán las instrucciones para el mejor cumplimiento de este Decreto.

Dado en Burgos, a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Obras Públicas
Alfonso Peña Boeuf

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

INSPECCIÓN PROVINCIAL VETERINARIA

CIRCULAR 219

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Vega de Espinareda, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 12 de Septiembre de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León 20 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

CIRCULAR NÚM. 220

En cumplimiento del artículo 17 del Reglamento de 26 de Septiembre de

1933, para la ejecución de la Ley de Epizootias, y a propuesta del Inspector provincial, se declara oficialmente extinguida la fiebre aftosa en el término municipal de Lán cara de Luna, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de Abril de 1939.

Lo que se hace público para general conocimiento.

León, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

CIRCULAR NÚM. 223

Habiéndose presentado la Epizootia de perineumonía contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Quintanilla de Rueda (Ayuntamiento de Cubillas de Rueda), en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en Quintanilla de Rueda.

Señalándose como zona sospechosa el Ayuntamiento de Cubillas de Rueda, como zona infecta el pueblo de Quintanilla de Rueda y como zona de inmunización Quintanilla de Rueda, Palacio y Vega de Monasterio.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XXXIX del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 23 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

CIRCULAR NÚM. 228

Habiéndose presentado la epizootia de peste porcina, en el ganado existente en el término municipal de Benavides, pueblos de Quintanilla del Monte y Benavides, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuen-

tran en Quintanilla del Monte y Benavides (Ayuntamiento de Benavides de Orbigo).

Señalándose como zona sospechosa el término municipal de Benavides de Orbigo, como zona infecta los pueblos de Benavides y Quintanilla del Monte y zona de inmunización la misma.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son las reglamentarias.

Y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el Capítulo XL del vigente Reglamento de Epizootias.

León, 25 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil,
José Luis Ortiz de la Torre

Inspección General de los Servicios y Movilización de la VII Región Militar

Orden-circular

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para Movilización del Ejército de 7 de Abril de 1932, los Sres. Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, en el término de quince días, contados a partir del 1.º de Noviembre próximo, harán saber a todos los propietarios de caballos, mulas, mulos, asnos, carruajes de tracción animal y mecánica de todas clases, la obligación que tienen de inscribir aquéllos como asimismo las monturas, bastes y atalajes que posean en las listas del censo del respectivo Ayuntamiento, debiendo hacer constar las expresadas Autoridades la sanción en que incurren los que no hagan la inscripción o cometan falsedad en ella.

Dada la trascendental importancia que estas estadísticas encierran, en evitación de sanciones desagradables, estimo preciso que los Secretarios y funcionarios municipales estén en todo momento al corriente de lo que el Reglamento de referencia preceptúa a fin de evitar rectificaciones y dilaciones que perturben el servicio.

Los Sres. Alcaldes facilitarán con la mayor diligencia cuantos datos les sean interesados por los Jefes del Centro de Reclutamiento, Movilización y Reserva de la provincia.

Valladolid, 24 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—De O. de S. E., El Teniente Coronel de E. M., (Ilegible).

Administración municipal

Aguntamiento de
León

Rendidas y aprobadas provisionalmente las cuentas anuales justificadas de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1924 a 1936, ambos inclusive, a tenor de lo dispuesto en los artículos 578 del Estatuto Municipal, en su parte vigente, y 128 del Reglamento de Hacienda del mismo, se anuncia su exposición al público en la oficina de Secretaría, por espacio de quince días hábiles, durante los cuales, y ocho días más, podrán formular a las mismas, los contribuyentes de este término municipal, los reparos y observaciones que estimen pertinentes, como requisito previo a la aprobación definitiva, en su día, por la Comisión Gestora municipal.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

León, a 25 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Alcalde,
Fernando G. Regueral.

Habiendo sido confeccionados por los Ayuntamientos que se expresan a continuación, los repartimientos de Rústica, Colonia y Pecuaria, para el ejercicio de 1940, estarán de manifiesto al público, en la Secretaría de los mismos, por espacio de ocho días, con el fin de que puedan ser examinados por los interesados, y oír reclamaciones.

Vegacervera
Valderrey
San Esteban de Valdueza
Corbillos de los Oteros
Oencia
Villadecanes
Renedo de Valdetuéjar
Noceda
Iguña
Onzonilla

Formado por los Ayuntamientos que figuran a continuación, el Padrón de Automóviles correspondiente al próximo ejercicio de 1940, se hallará expuesto al público, en la Secretaría municipal respectiva, con el fin de oír reclamaciones, por un plazo de quince días.

Valderrey
Cacabelos
San Esteban de Valdueza

Administración de justicia

Juzgado instructor provincial de responsabilidades políticas DE LEÓN

ANUNCIO

El Tribunal Regional de Responsabilidades de Valladolid, acordó con fecha 15 de Septiembre de 1939, la incoación de expediente de Responsabilidades Políticas contra Lucinio Martínez González, de profesión minero, de estado casado, natural de León, provincia de idem, y vecino de Gozón, cuyo expediente se tramita y lo sigue el Juzgado Instructor de Responsabilidades Políticas de León, sito en la calle Legión VII, núm. 4 de dicha Plaza, que hace saber lo siguiente:

Primero: Que deben prestar declaración cuantas personas puedan indicar la existencia de bienes pertenecientes al mismo.

Pudiendo prestarse tales declaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el Juzgado de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán a este Juzgado las declaraciones el mismo día que las reciban, y

Segundo: Que ni el fallecimiento ni la ausencia ni la incomparecencia del presunto responsable, detendrá la tramitación del fallo del expediente.

Lo que para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 45 y 46 de la Ley de Responsabilidades Políticas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

León, 20 de Octubre de 1939.—
Año de la Victoria.—El Juez, José
Tranque Santos.

Juzgado de primera instancia de
León

Don Francisco del Río Alonso, Abogado, Juez municipal suplente, en funciones del de primera instancia por hallarse éste ausente del partido con jurisdicción prorrogada.

Hago saber: Que en los autos de juicio de menor cuantía de los que se mencionará, ha recaído la sentencia que contiene el encabezamiento y parte dispositiva siguiente tenor:

Encabezamiento. — «Sentencia. — En la ciudad de León a diecisiete de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria. El señor don Enrique Iglesias Gómez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía seguidos entre partes: de la una y como demandante, D. Raimundo Alonso Muñiz, mayor de edad, casado y vecino de esta capital, a quien representa el Procurador D. Serafin Largo y Gómez, dirigido por el Letrado D. José Pinto Maestro, y de la otra y como demandada, D.^a Elena Sampedro Rodríguez, mayor de edad, viuda y vecina de Maraña, por sí y como legal representante de sus hijos menores Anselmo, María Antonia, Modesto y María del Pilar Fernández Sampedro, como herederos de D. Anselmo Fernández Díez, sobre pago de quince mil setecientos cincuenta pesetas, habiendo permanecido en rebeldía la demandada por no haberse personado en forma en estos autos;

Parte dispositiva.— Fallo: Que debo condenar y condeno a doña Elena Sampedro Rodríguez, en nombre propio y como representante legal de sus hijos menores Anselmo, María Antonia, Modesto y María del Pilar Fernández Sampedro, a que firme esta sentencia, haga pago a D. Raimundo Alonso Muñiz, de la cantidad de quince mil setecientos cincuenta pesetas, imponiéndoles también las costas del pleito.

Así, por esta mi sentencia, que por la rebeldía de la demandada se notificará en la forma prevenida por la Ley a la misma, si no se solicita se su notificación personal, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique Iglesias.—Rubricado.»

La referida sentencia fué publicada en el día de su fecha.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con objeto de que sirva de notificación en legal forma a la demandada doña Elena Sampedro Rodríguez, vecina de Maraña, he dado el presente en León a los 17 de Octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—Don Francisco del Río Alonso, Juez municipal, judicial, Va-